



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por V.J.P.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Conservación y mantenimiento: imbornal inadecuado: mantenimiento insuficiente. Se estima parcialmente la reclamación (EXP. 76/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de El Hierro, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Cabildos Insulares; y el Decreto 184/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 9 de noviembre de 2004 por V.J.P.C., propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que tiene la condición de interesado y por ello está capacitado para reclamar. La reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 18 de noviembre de 2004, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente correspondería al Cabildo de El Hierro, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, cuando, según los términos de la reclamación, el interesado, debido a las fuertes lluvias (unos 300 litros por metro cuadrado), tuvo que ir a buscar a su hija al Instituto de Enseñanza Secundaria, sito en la Carretera General de Valverde a San Andrés, y, cuando llegaba al mismo, se le quedó el coche parado, debido al nivel de agua de un enorme charco que le hacía imposible salir de allí. Ello inundó el motor del vehículo produciéndole daños que se cuantifican en 3.518,38 euros, según facturas que se aportan, lo que se reclama como indemnización.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones:

(...)¹

Escrito de 11 de abril de 2005 (registro de salida), de apertura de trámite de audiencia, en el que se remiten documentos del expediente al interesado y a M.G., compañía de seguros del Cabildo. Así, el 27 de abril de 2005 la aseguradora remite escrito en el que comunica que no estima que concorra responsabilidad de la Administración por los hechos ocurridos, por lo que no procede indemnizar. El contenido de este escrito es usado como argumento en contra de la reclamación del interesado en la Propuesta de Resolución. Ahora bien, este Consejo ha manifestado en numerosas ocasiones que la relación entre la compañía de seguros y la Administración asegurada no debe trascender al procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración con el particular, por lo que la actuación de la compañía de seguros en este procedimiento es irrelevante y sus conclusiones no han de tenerse en cuenta más que en vía de regreso actuada por la Administración frente a ella, en caso de que se abone la indemnización.

Por su parte, el interesado realiza alegaciones el 13 de febrero de 2006, donde confirma la cuantía solicitada y acreditada por él en contra de la tasación de la Administración. Por otra parte, y para fortalecer su reclamación y versión de los hechos aporta escrito de un testigo, J.P.M.F., firmado por este el 13 de enero de 2006. Ahora bien, no es este el momento procedimental oportuno para este hecho, si bien no se le ofreció el adecuado, pues carece el procedimiento de apertura de periodo probatorio. Sin embargo, a la vista del resto del expediente, ello no obsta para entrar a resolver el fondo del asunto, sin que se produzca indefensión del interesado, pues, en todo caso, no es necesaria aquella prueba porque la Administración no pone en duda los hechos alegados por el interesado.

Finalmente, en este caso el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, procede apuntar que la Propuesta de Resolución desestima por entender que no concurre nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento de la Administración, pues concurrió fuerza mayor. En efecto, el informe del Servicio señala que no se tuvo conocimiento de este hecho ni de otros similares en la zona, que su personal estuvo alerta y realizando labores por todas partes dadas las condiciones meteorológicas de lluvias intensas (300 litros por metro cuadrado), y que la zona había sido remodelada, tanto la calzada como el imbornal. Pero, asimismo, a partir del reconocimiento del lugar del hecho, en compañía del reclamante, se informa de que el hecho se dio a la altura del imbornal nuevo, en el punto más bajo de la rasante de la vía, y que el imbornal se ejecutó de forma que las condiciones de evacuación de las aguas no eran las debidas, y que, además, en el momento de la visita, el tubo que canalizaba las aguas de la cuneta al interior del imbornal estaba obstruido por cartones en ambas salidas. Ello se estaba mejorando el 16 de marzo de 2005, según el Director de obras.

Sin embargo, la Técnica que informa considera que no puede determinar que ello fuera la causa de la inmovilización del vehículo, pudiendo haber influido otras variables relacionadas con la mecánica del vehículo.

2. Pues bien, a la vista de lo expuesto, queda acreditado el hecho lesivo, pero también el nexo de causalidad con el funcionamiento de la Administración, pues, dado que la Administración reconoce los hechos, pero elude su responsabilidad alegando fuerza mayor, cabe refutar tal argumento con la información del Servicio de la que cabe extraer que no concurrió fuerza mayor, pues los hechos sí eran superables con una mejor ejecución del imbornal o, por una buena situación del sistema de alcantarillado, o, en su caso, por un servicio de mantenimiento adecuado, que pudiera haber conocido y resuelto la situación de una arqueta en mal estado, máxime cuando las condiciones meteorológicas eran especialmente adversas. El daño causado es, pues, imputable al funcionamiento del servicio público, y se advierte incluso un defecto en el funcionamiento del mismo, sin que proceda por tanto la invocación de la concurrencia de causa alguna de fuerza mayor.

3. Ahora bien, no puede descartarse una parte de responsabilidad del reclamante, pues, dadas aquellas condiciones meteorológicas de intensas lluvias y la existencia de charcos en la calzada, teniendo en cuenta que era de día, pudo haberse adoptado mayor precaución por el interesado en previsión de la profundidad

del charco, pasando poco a poco, para ir comprobando hasta dónde cubría el agua. Por ello, debe entenderse que hay concurrencia de culpas, atribuyendo al reclamante un 30%, cuya responsabilidad habrá de asumir él.

4. Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización solicitada, que sólo habría de abonarse en un 70%, no creemos que deba tenerse en cuenta la valoración de la Administración, pues, frente a la solicitada por el reclamante, que se apoya en facturas de reparación y piezas, la de la Administración no queda justificada convenientemente.

5. Por todo lo expuesto, entendemos que debe estimarse parcialmente la reclamación del interesado, asumiendo él un 30% de la responsabilidad y la Administración un 70%, por lo que deberá pagar el porcentaje de los 3.518,38 euros solicitados en concepto de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la estimación parcial de la pretensión del interesado, a quien se le debe abonar el 70% de la indemnización solicitada.